

WIII
F-361

SEGUNDA CARTA
INSTRUCTIVA
DE D. MIGUEL SERRANO
I BELEZAR,
ABOGADO DEL COLEGIO DE VALENCIA,
A UN DISCIPULO SUYO,
EN RESPUESTA
DE LA QUE ESTE LE ESCRIVIO.
PROSIGUESE EL ASUNTO DE LA PRIMERA,
i tratase tambien de las Rentas Ecclesiasticas.

SALE A LUZ
PARA INSTRUCCION UNIVERSAL DE LA JUVENTUD.



EN VALENCIA:

POR JOSEF ESTEVAN I CERVERA, AÑO 1773.
Se hallará en Casa de Manuel Balaguèr, Calle de Zaragoza.

BIBLIOTECA JURIDICO - SOCIAL

Manuel Bas Carbonell

N.º REGISTRO

2646

En la ultima, que de V.m.d. recibo, buelve à assegurarme, que se halla con firme resolucion de procurar ascender al Sacerdocio, arreglandose à lo que en mi Carta primera le he dicho: que nada de ello se le hace aspero; pues conoce, mirandolo con los ojos de la reflexion, desapassionadamente, i sin

4
apego à las cosas del Mundo, que es cierto cuanto expreso; aunque su Padre de V. md. se resiste à creer, que conseguido un Beneficio, ò Prebenda, no podrá V. md. disponer à su arbitrio de las Rentas, que produzca; de cuyo dictamen està inapeable despues que oyó decir al Beneficiado de esse Pueblo, que à haver Yo leído el Cap. unic. de *Cleric. non Resident.* del Libro VI. de las Decretales, no profiriera tal cosa; i quejandose de mi omision, concluye V. md. pidiendome, le diga el concepto que aqui se ha grangeado mi primera Carta, i si salieron vanos los recelos, que me detenian à consentir se dicesse à la Prensa, ò los pensamientos de V. md. que à ello me obligaron.

Esta es la substancia de la de V. md.; i respondiendole à ella, DIGO: Que como todos los Sujetos *habiles* han comprehendido, que mi fin solo ha sido el instruir à V. md. acerca del modo de manejarse en el Estado Ecclesiastico, i el de V. md. en que saliesse à luz dicha Instruccion, el que participasse de ella la Juventud, al ver va fundada en la mas sólida doctrina, parece ha logrado no ser por los tales despreciada qual inutil, segun los ecos que à mis oidos han llegado. Mis recelos, es cierto, han salido hasta ahora vanos, i los pronosticos de V. md. verdaderos: pero Yo tenia bastante fundamento para temer, se tomasse à mal, no mi Papel, que este no tiene riesgo, à menos, que dando por el pie al Derecho Canonico, i Leyes del Reino, sino el que saliesse al público; pues aunque el motivo, que V. md. tuvo para hacerme condescender à ello, fue parto de un buen celo, con todo, como hay tan diversos modos de pensar, algunos pudieran haverle tenido por indiscreto, creyendo se intentava motejar al Estado, ò à

sus

5
sus egemplares Individuos, que aunque no se halla proposicion que tal indique, *la malleia, ò corte-
dad de talentos* hace à las veces conceptuar contra la realidad; pero parece no ha sucedido assi.

Yo, con todo, para quitarme de escrúpulos, protesto al Catholicismo, que no ha salido mi antecedente Carta, ni saldrán las que la subsigan con otro fin, que con el de instruir à la Juventud ya en el modo de elegir Estado, i ya en el de mantenerse en el Ecclesiastico con la debida pureza, i no alcanzo como haya quien pueda con *vi-
cios de fundamento* resentirse de ello, i tenerlo à mali Amas, que à quien tomasse en boca tan venerable Estado para motejarle, deveria tenersele por sospechoso en la Fè, i seria digno de un egemplar castigo; i quien sindicasse à sus respetables Individuos, ò intentasse corregirles, aun en el no esperado caso de observarse algun desvio en ellos de la verdadera Disciplina, fuera por su habilidad acreedor à la mas seria reprehension. (1) no siendo su Pastor, ò Superior. Con lo dicho espero, que si alguno ha juzgado al contrario de lo expuesto, depondrà su errado concepto; i aunque no sea mas que atendiendo à mi buena intencion, defenderà mis Escritos, pues en ello no harà otro, que mirar por la mas pura Doctrina, por la observancia de los Sagrados Canones, y por el bien de la *Pa-
tria*, que no le va poco en que resplandezca la perfeccion Ecclesiastica, à cuyo egemplo suele vi-

B. *Benedit* con la *mano* vir

(1) Esta proposicion se entienda sin perjuicio del aplauso, que merecen, entre muchos, los conceptores de *Mr. Laland* en sus Costumbres del Clero; i de *Mr. Gibinet* en su Instruccion de la Juventud en la piedad Christiana.

vir todo el Pueblo, (1) *i por el amor, respeto, i obediencia devidos al Monarca.*

Confío he de lograr se mantengan llesos mis conceptos, sin embargo de las contradicciones, que pueda haver, que solo creo servirán de refinarles, o acrisolarles, como hace con el oro el fuego; i no sentiré los dictérios, motejos, i demás necedades, con que quizá el resentimiento procurará tildar mi conducta; antes sobre despreciarles, con mucho gusto sacrificaré hasta mi honor en defensa de la verdad. El asunto, me hará justicia de confessar el Universo entero, que no es ageno de mi profesión, como graduado en el *Derecho Canónico*, me es permitido tratar de lo que los Sagrados Canones previenen: como *Catholico*, fomentar su observancia, dando á entender sus acertadas disposiciones: como *buen Patriota*, procurar continue logrando la Patria Sacerdotes egemplares, que con su arreglada vida enseñen al Pueblo la moderacion de costumbres; i como *leal Paralla de S. M.* afianzar los derechos de su Soberanía, sin dependencia alguna en lo Temporal, i demostrar, para evitar abusos, i competencias, la sugesion de los Ecclesiasticos, conceptuados como Vasallos, á la Secular potestad. I no obstante, si alguno acaso se resistiese de mis Escritos, procuraré valirme de estas expresiones de San Geronimo, (2) „A ninguno, dice, he dañado, ni nombrado, ni a nadie con especialidad han tocado mis palabras, en general he hablado, quien quisiere ensañar-

se,

(1) Conc. Trid. Sess. 22. cap. 1.

(2) S. Hier. Ep. ad Nepotian. in fin. t. 1. pag. 268.

se, ó enfurecerse contra mí, confessará primero, que quanto he dicho le comprende.

Degemos, pues, ya este asunto, i vamos á hablar acerca de la resolución de V. md. que me asegura es firme, i aunque así me lo persuado, con todo quisiera procediase V. md. con mas acuerdo, i se tomase tiempo para ponerla en egecucion, no sea que despues se arrepienta, i piense de otra suerte, quando no haya remedio. Muchos Novicios ha havido, que han vestido varios santos Abitos con el mayor fervor, perseverando en el hasta verse professos, i despues se han resfriado en sus enardecidos propositos, i así es preciso, que lo piense V. md. muy de espacio, reflexionando, que el Estado Ecclesiastico le obligará á una gran Santidad; pues acercandose tanto á Dios por tan alto Ministerio como el del Sacerdocio, habrá de ser Santo. (1) I esta Santidad no como quiera, si no excesiva á la que requiere el Religioso. No juzgue V. md. dura esta proposicion, ni la crea solo porque Yo la digo, pues no soy Yo para autorizar Sentencias; acuda á Santo Thomás, que de este Angelico Doctor la he aprendido. (2) Antes de constituirse en el Estado que apetece, será bueno se porte por algunos meses como Ecclesiastico, i vea, si se halla violento, ó no, en el nuevo genero de vida. Sepa V. md. que en tan perfecto Estado ha de estar egercitado en la virtud, cosa no precisa, aunque si muy buena, para retirarse á la Religion. (3) Tenga V. md. presente, que aspirando Rustico, Monge, al Sacerdocio, le escribió

B2

San

(1) Levit. 10. & 11. (2) 1. 2. q. 138. art. 8.

(3) S. Thom. 2. 2. q. 189. art. 1.

8
San Geronimo, (1) que viviese tan santamente en el Monasterio, que mereciesse ser Clerigo. I por ultimo mire V. md. que constituido en tan alta Dignidad, ha de dar luz al Mundo; esto es, ha de obrar con la mayor perfeccion. (2) Assegurese V. md. bien en su resolucion, i despues no se queje de mi, ni de nadie.

No me ha parecido me incumbe instruir a V. md. en la obligacion en que se constituirá en cada Orden que reciba, ya por no preguntarmelo, i ya tambien porque esto lo hallará en qualquier Suma, o Formulario, a cuyo Estudio se dedique, sobre lo que le examinarán; pero no puedo dejar de encargarlo se emplee en los Ministerios de las respective Ordenes que reciba, sin tomar sus obligaciones por ceremonia, que de otra suerte faltará a lo devido; i omitiendo otras muchas cosas, que decir pudiera, que la egemplar vida de los demás Belesasticos se las enseñará, passo a hablar acerca de las Rentas de este Estado.

El Padre de V. md. sin duda, si vacasse esse Beneficio, i V. md. le lograsse, que havia de ser por los medios licitos, sin intervenir para ello dadas, ni cessionar al que le facilitasse durante su vida porcion, o quantia de su producto, que esto fuera proceder simoniicamente; (3) i aunque por ello no recibiesse castigo en este Mundo, no quedaria sin el en el otro; (4) ni se escusaria de pecado. (5) En tal caso, buelvo a decir, el Padre de V. md. sin duda los pingües Diezmos, que pro-

- (1) S. Hieron. Epist. ad Rustic. (2) Matth. 5.
(3) D. Thom. 2. 2. q. 100.
(4) S. August. Sermon. 37. ad Fratres in Eremito.
(5) Prosper. in C. Pastor. c. 12. q. 1.

9
dugesse querria se empleassen en poner corriente, i pujante la Labranza, en poblar las Dehesas de Ganados, en levantar un par de Cabañas, en adquirir fructiferas Possessiones, en dotar a cada Sobrina en quatro, o seis mil pesos, en beneficiar una Compañia para el Hermano, i dos Plazas subalternas para los dos Sobrinos, en mantener un Coche, i en otras cosas a este tenor, en que engolfado V. md. se entibiasse en el Ministerio, i abandonasse sus obligaciones, i una vez descarriado, distribuyese las Rentas en Banquetes, combidando a lo mas florido, i sobresaliente del Pueblo, regalando, i ganando por este medio las voluntades de los que pudieran adelantarle en Prebendas, que diessen mas de si, i en sostener en su punto el fausto de alguna Casa Hidalga, rancia, de aquellas de lanzon en el zaguan, que a tan iniquos antecedentes, por fuerza se seguirian tan fatales consecuencias.

Pero tenga V. md. entendido, que aunque logre el Beneficio, o Prebenda mas quantioso del Mundo, solo podrá aprovecharse de lo preciso para su regular mantenimiento, i honesta decencia, lo demás deverá darlo a los Pobres; V. md. solo será un Procurador, o Administrador para repartir los Rentos, o Frutos, como consta de varios Sagrados Canones, (1) i lo afirma el Doctor Angelico, (2) i Santo Thomàs de Villanueva. (3)

C

Oi-

- (1) C. Pen. c. 12. q. 1. C. Quod autem c. 23. q. 7. C. Conventior ead. caus. q. 8. C. fin. c. 12. q. 1. S. Clem. PP. lib. 2. c. 28. & 29. de Const. Apost.

- (2) In quolib. 6. art. 12. & in 2. 2. q. 187. art. 7.

- (3) Assi consta en el cap. 3. del Libro 2. de su Vida, escrita por Ortil, citando a Francesco Soto nella Vita del B. Thomaso lib. 2. cap. 3. pag. 133.

Oiga V. md. à un San Clemente Papa i Martir, Discipulo de San Pedro: Darás, dice hablando con el Contribuyente de los Diezmos, (1) al Sacerdote lo que le corresponde; tú debes dar, pero el distribuir, como *Economo*, i *Dispensero de las cosas Eclesiasticas*. S. Agustin (2) llama à los Diezmos, Tributos de los necesitados; i así asegura, que muchos pueden morir sino se pagan, dejándose comprehender, *deverse socorrer con ellos à los menesterosos*. S. Geronimo (3) afirma, que quanto tienen los Clerigos es de los Pobres; esto es, no que lo hayan de poseer, sino que devan ser socorridos con ello, i por haver de percibir su utilidad, de alguna suerte puede llamarseles Dueños utiles. Tambien expresa, (4) que excede à la crueldad de todos los ladrones el quitar à los Pobres lo que deve darseles; del mismo crimen hace Reos à los Ministros de la Iglesia, que invierten los bienes con que devan socorrer à los menesterosos en diversos fines, el Doctor Angelico. (5) La sexta Sinodo, hablando de estas Rentas, dice, (6) que sirven para los Ministros, Pobres, i Peregrinos. San Bernardo se lamenta (7) de que vocean los Desnudos, vocean los Hambrientos: *Dejais de socorrer nuestras necesidades por acudir à vuestras vanidades!* I en una palabra, Simaco Papa maldice (8) al que esparce el Patrimonio, ó Bienes de los Pobres en distintos fines de los que tiene por objeto.

De

- (1) Cap. 39. citat. (2) C. De imae, c. 16. q. 1.
 (3) In anteced. c. (4) C. Gloria, c. 12. q. 2.
 (5) a. 2. q. 185. art. 6. (6) C. Apostolicos c. 12. q. 2.
 (7) Epist. 42. col. 3. (8) In C. Indigné, c. 12. q. 2.

De lo que se evidencia, que el Beneficiado, ó Prebendado solo adquiere para sí lo que necesita para vivir; lo demás deve repartirlo entre Pobres, ó destinarlo à Obras Pias, pues con esta fin se le entregan las Rentas Eclesiasticas: de aqui es, que el que así no lo hace peca contra el septimo Precepto del Decalogo, i está tenido à restitution; porque no solo hurta el que toma lo ageno, sino tambien quien lo retiene, ó usa de ello contra la voluntad de su Dueño, empleandolo en distintos fines de aquellos à que está destinado. (1) Esto parece no tiene la menor dificultad, i es lo mismo, que si à uno le diessen cien doblones, para que acompañasse à otro à Madrid con facultad de gastar todo lo preciso en el viage, i se le previniesse, que lo que le sobrasse lo entregasse à su Compañero; pues en el caso de no hacerlo así, i retenerse lo sobrante, ó parte de ello, estaria tenido à la restitution; i lo mismo digo, si lo diessse à otro, ó lo empleasse en qualquier cosa.

Ya oigo, que me dice V. md. que siendo todas las sobras de los Pobres, no alcanza como propriamente podrá hacerse la restitution; pues si de ellas se egecuta, se les da lo que ya era suyo. Así es; pero esto se evita con hacer limosna en igual cantidad, que la expendida, de los Bienes Patrimoniales, que son los que se heredan, ó adquieren por justos titulos; (2) ó de los quasi Patrimoniales, que se dan por celebrar Missas, Predicar, &c. (3) que ni de unos, ni de otros hai obligacion,

C2

de

- (1) §. Placuit Instit. de Obligat. quæ ex delicto.
 (2) C. Episcopi. C. Manifesta. C. Sint manifesta, c. 12. q. 2.
 C. Quia nos de Testam. C. 1. & C. Fixum, c. 12. q. 5.
 (3) Penas. in Rub. de Testam.

de justicia, de desprenderse. (1) I el que careciese de ambos, el medio de sanear su conciencia, i vivir con sosiego, i sin escrúpulos (que aunque en vida se carezca de ellos, vienen de tropel à la hora de la muerte, i entonces todos quisieran haver hecho lo mejor) fuera estrecharse, i procurar ahorrar de aquella quantia regular para la decencia, i mantenimiento; i de lo que de esto sobrasse, restituir, ya repartiendo el tanto entre Pobres, ò ya destinandole à alguna Obra Pia: i el que de ningun modo pudiesse, escusado està durante la impotencia. (2)

Algunos quieren, que el que recibì del Beneficiado, ò Prebendado estè tenido à la restitucion; pero esto serà bueno quando la dadiva sea voluntaria, i sin causa de justa deuda, ò lleve el fin torcido de grangear con ella el adelantamiento, ò ascenso à mayor Dignidad, i se halle el Beneficiado, ò Prebendado sin medios para restituir, ò indemnizar à los Pobres de lo que expendiò, i esto puede fundarse en el fraude, que à los tales, como Acreedores, se les seguiria. (3) Dige, si se hallasse el Beneficiado, ò Prebendado sin medios, porque nadie ignora, que aunque el deudor indevidamente de algo, quedandole de donde resarcir à sus Acreedores sus creditos, no pueden impedirle semejantes donaciones, ni estàn los donatarios tenidos à bolverlas. (4)

Suele suscitarse la duda, sobre si deven precisamente ser socorridos de los Bienes Eclesiasticos los

(1) C. Episcopi cit. sub n. 2. pag. 11. Petrus loc. ant. cit.

(2) L. Nam is, ff. de Dolo. C. Cum olim de Rest. spoliat.

(3) L. Quod aurem, §. Simili 11. ff. Quæ in fraud. cred.

(4) L. 10. §. 1. & L. Si quis, ff. Quæ in fraud. cred.

los Pobres de la Feligresia, ò Distrito de donde se perciben, ò indistintamente todos, naturales, i estrãgeros; pero si V. md. ha de seguir mi concepto, haviendoles, como es regular les haya de la primer especie, deverà mirar por èstos, segun Santo Thomas de Villanueva. (1) Pues aunque la Iglesia es Madre unica, i universal, con todo por el hecho de haver creado particulares Beneficios, ò Prebendas, con Distrito assignado, da à entender, que quiso poner en cada Diocesis, ò Partido un Dispensero que cuidasse de los Pobres de el; siendo muy equitativo, que pues los Convencinos son los contribuyentes, se reparta la utilidad entre sus Compatriotas menesterosos, quedando el modo de socorrerles à la eleccion del Beneficiado, que tambien deverà atender à los Passageros, i Peregrinos, (2) sin olvidar à sus Parientes pobres; i en una palabra, este assunto ha de gobernarle la prudencia, pues al que solo ganasse para comer, serà bueno se le acudiesse con algo, para que visitara à su pobre Familia. Al que por haversele desgraciado una Yunta, ò mas, se hallasse impossibilitado de fomentar su Labranza, serà acreedor à que se le pusiesse corriente, no aguardando à que nadie vaya à instar el socorro de sus necesidades, pues à las veces la verguenza impide egccutar lo bueno, è impele à obrar lo indecoroso. A, i cuántas culpas se evitaràn obrando assi!

Tambien en los socorros ha de atenderse à la calidad de personas. A un Cavallero pobre ha de mirarse de otra suerte, que à otro de desigual nacimiento.

(1) Assi se lee en su Vida escrita por Ortì, c. 7. l. 2.

(2) C. fin. c. 16. q. 1.

cimiento; siendo la ropa de que se le provea conforme á su estado, no preciosa, no galoneada; pero si decente, i aseada: i lo mismo digo respeto á su Muger, Hijos, è Hijas, si las tuviere, ò de qualquier noble Viuda, ò ilustres Pupilas; bien, que siempre ha de procurar evitarse la profanidad, valiendose de un fino Abito de lana, en vez de sedas; pero no porque alguno mantuvo Coche, i ha decaído, se le ha de ayudar á ello, ni á otras cosas, que sepan mas á superfluidad, i fausto, que á conservacion de la regular decencia.

A vista de lo dicho, se le hará todavia cuesta arriba á su Padre de V. md. el creer, que no podrá V. md. á su arbitrio disponer de las Rentas Ecclesiasticas, que adquiriera? Buscará acaso violentas interpretaciones á los Sagrados Canones citados, i Autoridades de los Santos Padres, que les corroboran? Juzgará aun, que le será lícito á V. md. aumentar la Hacienda, i tráfico de la Casa, acomodando á costa de los Pobres á la Familia? Se acogerá por ventura á algun Benignista, que tuerza puras Doctrinas, ò con metafísicas quitera burlar lo físico del mas propio sentido de la Ecclesiastica Disciplina? No creo, que tal haga; i quando lo ejecutasse, no espere lograr sosiego, que no tan facilmente se le olvidarán mis palabras, con las quales tendrá un continuo remordimiento, i desazon.

Si V. md. tuviese Parientes pobres, como á tales, podría socorrerles; pero no enriquecerles. (1) Sepa V. md. para su gobierno, que San Pio V. dió para Dote á una Hermana suya 1500 escudos; i á importunaciones añadió 500 mas. El mantener una

re-

(1) Conc. Trid. Sess. 25. c. 1. de Reform.

regular Mesa, para Sujetos de honor, que viven alcanzados, con cortos sueldos, ò tenues Rentas, ni el socorrer á una Familia honrada con un plato diario, facilitandole assi el decente porte, i que pueda, con lo que en él havia de gastar, acudir á precaver otras urgencias, le será permitido; lo primero no solo no lo prohíbe, sino que lo alaba el Derecho; (1) i lo segundo lo persuade la razon: pero huirá de dar combites esplendidos, i autorizados de Sujetos poderosos, ostentando la magnificencia, i dando pábulo á una glotonería; cosa, que á los Obispos fue prohibida por el Concilio Carthaginense, (2) i despues por el de Trento. (3) Evitará los regalos voluntarios, ya á impulsos de la liberalidad, i ya del fin particular, pretendiendo por los terminos regulares, haciendose cargo, de que no pudiendo gastar de las Rentas Ecclesiasticas, sino solo lo preciso para su honesta decencia, i sobria comida, pues de todos los efectos sobrantes, es Dios Dueño directo, i los Pobres utiles, i V. md. un Administrador, ò Dispensero, lo propio le será poseer Beneficio, ò Prebenda, que de si dà mucho, que poco, á no ser, que el deseo de tener con que remediar cumplidamente las necesidades, socorriendo á los menesterosos, le estimule á ello, ò el no provarle la Tierra le precise procurar colocarse en otro temperamento.

No porque V. md. adquiriese Rentas, en perjuicio de los Pobres, podría echar Coche, i gastar en él superfluamente, no mas que por su antojo; si tal pensamiento le viniese á la imaginacion, buel-

va

(1) C. Convivia, dist. 44. (2) C. Episcopus, dist. 41.
(3) In ead. Sess. 8. c. sub n. 1. pag. 14. cit.

va los ojos al Siglo Apostólico, que á buen seguro, que no solo no le ponga en práctica, sino que se corra de haver pensado tal cosa. Ya oigo me dice V. md. que segun la estrechez, que insinúo, vendrá á quedar V. md. por muchas Rentas, que adquiere un Usuario; pero si tal concepto ha hecho, vive equivocado, pues el Usuario unicamente puede tomar lo preciso para el cotidiano uso, (1) i las facultades de los Beneficiados á mas se estienden; bien que no á tanto como las del Usufructuario, que puede distribuir los Frutos, ó Rentas á su arbitrio; (2) pues segun he demostrado esto está prohibido á los que poseen piezas Eclesiasticas.

Si acaso V. md. lograrse por el tiempo muchas Rentas, i proyectasse la ereccion de alguna Obra Pia, como Fundacion de Seminario, Casa de Enseñanza, &c. siguiendo las huellas de un Santo Thomas de Villanueva, de un Don Pedro Rodríguez de la Vega, de un Venerable D. Juan de Ribera, i de un D. Andrés Mayoral, dignissimo Arzobispo de esta Ciudad, á quien V. md. conoció mui bien, que todos quatro procuraron ennoblecerla, el primero con la Fundacion del Colegio de la Presentacion: el segundo con la del de la Purificacion: el tercero con la del de Corpus Christi: i el quarto con la del Andresiano, bajo la direccion de los RR. PP. de las Escuelas Pias, i la de la Casa de Enseñanza, con el obgeto de adotrinar, enseñar á leer, escribir, i labores regulares, i esquisitas á las Niñas, en tal caso, pues, será prudencia no principiar la obra hasta tener recogido lo necessario para

(1) §. 1. Instit. de Usui, & hab. (2) Ex eod. loc. ult. cit.

ra ella, para no exponerse á dejarla imperfecta, i sin concluir, i á fin de evitar, que viendo mucho dinero recogido le entrasse á V. md. la codicia, i quisiesse invertirlo en obras profanas, seria del caso irlo depositando en parte segura; v. gr. en algún Archivo de qualquier Clero, promediando Escritura del fin del Deposito, que precisamente deviera gastarse en tal Obra Pia, ó en qualquier otra, que V. md. determinasse, sin poderse extraer por V. md. ni por otro, para distinto obgeto; con lo qual, amás de lograr V. md. no tener expuestos los caudales á contingencias, ya de que diessen en ellos manos atrevidas, i ya de que si V. md. falleciesse, sirviessen para cosas mui ajenas de las proyectadas por V. md.; pues la muerte, quando menos esperamos, ataja nuestros pensamientos, (1) pudiendo invertirse lo recogido para rectos fines en otros mui opuestos á estos; (2) estaria constreñido á dar á los caudales recogidos el proyectado destino; siendo este un prudente medio para evitar, que las gentes se escandalizassen, presumiendo, que la avaricia, i no el fin recto, junto el tesoro. Me dirá V. md. que por medio de un Testamento pueden evitarse muchas contingencias: Así es; pero como el Testamento está expuesto á variarse cada dia, no tendria la proyectada Obra Pia estabilidad segura. Además, que el testar está prohibido á los Beneficiados; (3) esto es, de los Bienes Eclesiasticos, que de los Patrimoniales, ó quasi Patrimoniales, bien

(1) L. 1. de Cond. & Dem. Matth. 1. (2) Psal. 145.
(3) C. Episcopi, C. Sine manifeste, C. Fixum sub n. 2. pag. 11. cit. C. Quia Joann. c. 12. q. 5. c. 1. C. Ad hanc, C. Quia 1804 C. Cum in officio, & C. Relatum a. de Testam. Authenti. Licentiam, C. de Episc. & Clero.

pueden. (1) La razon de esta prohibicion consiste en que la Iglesia desea quitarles todos los motivos de avaricia, i que viviendo den salida á sus Rentas, como deven, i el modo de conseguirlo es, privarles puedan disponer de ellas al tiempo de la muerte, para que assi se les desarraigue la codicia de atesorar por el miedo de perder lo guardado. Al llegar á este punto, parece, que oigo me dice V. md. que en España ve observarse todo lo contrario, sin reclamarlo los Prelados; i por consiguiente, que por una costumbre general se ha derogado la prohibicion, i han adquirido los Beneficiados, i Prebendados facultad de testar. Y como deseo el sosiego de V. md. en su conciencia, voi á satisfacerle. Por dos distintas Leyes se prohibe testar á los Beneficiados, i demás, que disfrutan Rentas Eclesiasticas; á saber, para usos profanos por el septimo Precepto del Decalogo, pues el invertir la cosa agena en diverso fin, para el que se recibió, es obrar contra dicho Precepto, i tambien el dar á uno lo que deve darse á otro; (2) todo lo qual hace el Beneficiado, que de sus sobras, devidas para Obras Pias, testa para profanas. Y para pios, por Lei Canonica, segun he dicho ya. La costumbre, pues, contra la Natural, i Divina, inclusa en el septimo Precepto, no vale; (3) pero puede valer contra la Lei Humana, ó prohibicion Canonica: (4) Sacandose en claro, que la costumbre de testar para usos pios, puede introducirse, mas no la de disponer para profanos, concilian-

(1) C. 1. & finem sub n. a. pag. 11. cit.

(2) Segun lo dicho en la pag. 11.

(3) C. Que contra mores, & C. Mala consuetudo, d. 8.

(4) C. fin. de Cons. L. 1. C. Que sit long. cons.

Handose de este modo las dos opiniones contrarias; i assi, si acaso V. md. quisiese admitir tal costumbre, sepa, que solo para Pobres, ó cosas Pias podrá servirle; i hagase el cargo á la hora de la muerte, que todos los Parientes acomodados fallecieron antes, que V. md.

Puede suceder, que alguno le diga á V. md. que mis proposiciones fueran adaptables á no haberse dividido los Bienes Eclesiasticos, pero no despues que de éstos se hicieron quatro partes; pues desde entonces cada uno adquirió su porcion libre, i sin gravamen; pero para que V. md. no deje llevarse de semejante sutileza, atiendame un poco, que aunque sienta el molestarle, lo havré de hacer á trueque de instruirle con fundamento, para lo qual tomo el asunto de raíz. En los tres primeros Siglos de la Iglesia en que se observó la Perfeccion Evangelica, i lo que manda Christo á los que quieran seguirla, esto es, que vendan sus Bienes, i el producto lo repartan entre Pobres, por ser ageno de vida tan perfecta mezclarse en negocios temporales, i distraerse, cuidando de ellos, como dice San Pablo, (1) para que los Sacerdotes solo se dedicassen á su Ministerio, se establecieron los Diaconos, i despues los Economos, encargandoseles el manejo de dichos Bienes, su reparto, i demás economias. Esta fue la Epoca mas feliz de la Iglesia, el Siglo dorado de ella, sin tener nada sus Ministros, todo les sobraba, sin embargo de mantener á los Feligreses pobres. En la segunda Epoca de la Iglesia se encargó al Obispo la principal Administracion de los Bienes Eclesiasticos, deviendo repartir los productos entre el Clero, Iglesia, i Pobres,

re-

(1) Epist. 2. ad Timoth.

reservándose solo lo preciso, para su sustentacion, i vestido, egecutandolo todo con noticia de los Presbiteros, i Diaconos, con arreglo á lo dispuesto en el Concilio Antiocheno, (1) i otros, para no afligir á los Pobres con la inversion de las Rentas Eclesiasticas; precaucion la mas acertada, pues de lo contrario se huviera seguido una total tibieza en los Fieles, i una notable disminucion en sus obla-ciones, viendolas empleadas en diversos fines de los devidos, i para que las davan.

A los principios del Siglo IV, no mucho des-pues del año 325 (en que se celebró el no bastan-temente aplaudido primer Concilio Ecuemenico Ni-ceno, donde se condenó al Heresiarca Arrio) ocu-pando la Silla de San Pedro, San Silvestre I. en la Sinodo Romana se mandaron dividir las Rentas de la Iglesia en quatro partes, una para el Obispo, otra para el Clero, para la Fabrica otra, i la ultima para los Pobres, lo que confirmó Gelasio Papa en 494, (2) sin embargo de que hai quien dice, que en este tiempo tuvo principio dicha division, de que, por no hacer á nuestro asunto, me prescindo. Lo propio constituyó Gregorio Magno, que ocupó el Pontificado sumo á los fines del Siglo VI, i prin-cipios del VII, i se halla renovado por varios Con-cilios. Esta regla se abrazó por las Iglesias de Italia, segun resulta del Decreto de Graciano; pero no por las de España, pues en el primer Concilio de Braga, año 561, se mandó hacer en Galicia la distribucion por terceras partes, una para el Obispo, otra para el Clero, i para la Fabrica otra, (3) quedando te-

(1) C. Episcopi sub n.2. pag. 11. & n.3. pag. 17. cit.

(2) C. Vobis, C. Concesso, c. 12. q. 2. & seqq.

(3) Can. 7. Conc. I. Bracar.

nidas dichas tres porciones á la limosna, i sustenta-cion de los Pobres, lo que igualmente se observó en las demás Provincias Españolas, segun los Concilios Toledanos III, IV, i IX. (1) Las obla-ciones, que se davan por turno cada semana á un Eclesiastico, se mandaron repartir con igualdad entre todos, como modo mas equitativo: (2) I aun en esta tercera E-poca los Obispos corrian con el manejo, dando ba-jo el nombre de Precaria, al Clero, su Congrua.

En la quarta Epoca, i Siglo IX, en que se prin-cipiaron á eregir especiales Beneficios, i Rentas, pa-ra la subsistencia de los Ministros de la Iglesia, el Obispo tambien percibia la porcion, ó quarta, que producía la Fundacion, siendo la universalidad de tener la Administracion de sus respectivos oficios algunos por Diocesis, ó Distritos posterior. Pero prescindiendo de las otras tres partes, la de los Po-bres dónde está en España separada? Quién cuida de ella? A buen seguro, que no se señale, pues no se aniquiló: Qué se ha hecho? Que ha de hacerse, si está junta con la de los Obispos, Cabildos, &c. como he demostrado arriba. Creo comprehenderá V. md. bastante con lo dicho, que la tripar-tida division de Bienes Eclesiasticos no favorece á los que les disfrutan para disponer de ellos á su ar-bitrio. Y aun en el caso, que en España se huviera admitido la quadripartida, no se seguiria tal cosa; assi como en Italia, donde está recibida, no se si-gue, porque la division se egecutó para sossegar las discordias, que havia entre los Obispos, Capítulos, Fabriceros, i Limosneros, porque como todo lo ad-ministravan los Prelados, segun arriba insinué, lo su-

(1) Can. 7. Conc. III. Tolet. can. 33. Conc. Tolet. IV. & can. 6. Conc. Tolet. IX. (2) Dict. Conc. Bracar. can. 21.

supone San Clemente, (1) i lo determinò Analecto, (2) i se quejavan los sobredichos de que no se les dava tanto quanto devia darseles, como el mismo San Clemente (3) lo denota, fue preciso partir las Rentas, para así dissipar las dissensiones, que la comunión produce. (4) Amás, qué obgeto tuvo la division? Disminuir el poder de los Prelados; i éstos verdaderamente de qué podian disponer? De lo preciso, para su mantenimiento, i decencia; lo demás devian darlo. Luego si se les permitiera hacer à su arbitrio de la quarta parte, les huvlessen acrescentado las facultades, en vez de circunscribirlas, siendo imprudente, que lo que se ordena para disminuir, sirva para aumentar. (5) I por ultimo, porque por la division no se hizo otro, que subrogarse quatro Administradores en lugar de uno; i como lo subrogado ha de seguir la misma condicion de aquello, en cuyo lugar se subroga; (6) de al es, que no pudiendo antes los Obispos sacar sino solo lo preciso para sí, para mantener al Clero, i la Iglesia, deviendo lo demás darlo à Pobres; (7) lo propio han de hacer ahora los Beneficiados, i demás Prebendados.

Si acaso quisiessen à V. md. demostrarle lo contrario, valiendose de algunas autoridades de SS. PP. donde se hallasse escrito, que la porcion assignada para el Obispo, es del Obispo, i la señalada al Clero, o Cabildo, de sus Individuos, entienda, que hablan de la precisa, para su mantenimiento, i decencia, de la que es cierto puede cada uno disponer à su arbitrio,

co-

- (1) Loc. cit. sub n. 1. pag. 9. (2) C. Proclimus c. 12. q. 1.
 (3) Bod. loc. sub n. 1. relat.
 (4) Genor. 3. L. Cum Pater, §. Dulcissimis.
 (5) L. Legata inutiliter, ff. de Adm. legat. & c. fin. de verb. signif.
 (6) Arg. L. Bom qui, §. Qui injur. ff. Si quis cauto.
 (7) D. Thom. 2. 2. q. 185. art. 7. & c.

como de sus Bienes Patrimoniales. Pareceme, que con lo dicho queda V. md. instruido bastante para no dejarse llevar con facilidad, i que sabrá responder à qualquier argumento, que sobre el assunto le formassen.

Solo me resta sacar à su Padre de V. md. del error, en que esse Beneficiado, segun V. md. me dice, le ha metido, haciendole tambien à éste ver, quan equivocado procede. Si Yo huviera leído el cap. unic. de Cleric. non Resid. del Libro VI de las Decretales, me escribe V. md. le ha dicho el Beneficiado de esse Pueblo à su Padre, no profrirera, que conseguido un Beneficio, ó Prebenda, no podrá V. md. disponer à su arbitrio de las Rentas, que produzca. Muchas veces he leído dicho Capitulo, i estoi mui lejos de mudar de dictamen por su contexto; antes bien de él no se infiere cosa alguna contra lo que le expresse à V. md. i he demostrado en ésta. Y sino à la prueba: Leese en él, que los Beneficiados, que no ván à las Horas, no se hacen S. S. de las cotidianas distribuciones, de que quieren inferir algunos, que adquieren su absoluto dominio los que asisten, i por lo mismo pueden à su arbitrio disponer de ellas, por ser éste el efecto del dominio, ó señorío. Y sin diferenciar el modo de ganar las Rentas por distribuciones cotidianas, ó por gruesa, ya porque aquellas, para sujetar mas al Clero se subrogaron à ésta, i lo subrogado sigue la condicion de aquello à quien se subroga; (1) i ya porque el diverso modo de percibir los Bienes, no puede variar el fin, para que se dieron, ó destinaron. Digo, que lo que de dicho Capitulo se infiere, es, que solo los que asisten à las Horas se hacen dueños, adquiriendo para sí de los Rentos de sus Beneficios, ó

Pre-

- (1) Véase lo citado al n. 6. pag. 22.

24
 Prebendas lo preciso para su sustentacion, i decencia; i lo restante, para como Disperseros, o Administradores de ello, (1) distribuirlo entre los Pobres. Y aunque, hablando laxamente, se concediesse, que se hacian dueños de todo por la asistencia, seria con la precisa obligacion de dar lo que mantenidos les sobrase á los necesitados; pues no se sigue de ser uno dueño, que pueda como quiera disponer de la cosa, porque dueño es el poseedor del Mayorazgo de las Rentas de él, i si se le dejó con la obligacion de satisfacer cierta quantia á alguno, o emplearla en Obras Pias, no puede disponer á su voluntad de ella. El Enfitenta, sin embargo de ser dueño de la Tierra que goza, i de los Frutos que percibe, con todo, ni puede del Campo hacer Selva, ni dar salida á su arbitrio á todos los Frutos, pues ha de contribuir al Señor directo con la particion estipulada. Porque, para hacer uno lo que quiera de alguna cosa, es menester tenga el absoluto dominio de ella, sin restriccion, ni cohartacion, lo que no se halla ni en el poseedor del Vinculo en los terminos arriba insinuados, ni en el Enfitenta, ni tampoco en el Beneficiado, aunque le concedamos el Señorío, viniendo á parar, que por mas que lea quien quiera el citado Capitulo, no podrá separarse de mi concepto.

No estrañe V. md. que mezcle algunas veces las voces Prebenda, o Prebendados, pues quanto acerca del logro del Beneficio, i la distribucion de sus Rentas he dicho, deve entenderse de qualquier otra pieza Ecclesiastica, sin exceptuar la Mitra; ni admire la estrechez de mis consejos, que procuro señalarle

del 12

(1) L. 1. & L. Legatum, ff. de Adm. rer. ad civit. pert. Et Item. Quia contingit de Relig. dom.

25
 el camino menos expuesto; pues como se, que V. md. procura la seguridad en sus viages, en el que está haciendo desde que nació, es regular tambien la apetezca.

Si acaso á manos de V. md. llegassen algunos Impressos contra mis Cartas, que no les espero, si V. md. ve, que no les respondo, no lo estrañe, pues será porque tendré confianza en que á unos, i otros se hará justicia por los Sabios, i que no necessitaré de patrocinios, ni defensas, para quedar absuelto de qualquier Demanda.

Reciba V. md. mis palabras como sacadas de las fuentes puras de la Religion, para V. md. las noto, porque las necessita, i las desea. Pareceme no *gasto el tiempo sin necesidad*, logre Yo hagan impression en V. md. i los Jovenes, á quien las facilite, que daré por bien empleado mi trabajo.

Dios guarde á V. md. muchos años. Valencia, i Octubre 4 de 1773.

B. L. M. á V. md. su afecto Servidor,

Miguel Serrano i Belzár.

Sr. D. D. F. A. E.

Puede imprimirse.

Dr. Almarza, V. G.

Imprimase.

Bulata.